

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00223 00

Se deciden los recursos de reposición y sobre la concesión o no de la alzada que en subsidio plantea el apoderado de RCI COLOMBIA SAS –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-, contra el auto que en julio 14 de 2021 (fl.17 C-2), decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrículas mercantiles 00922584 y 190578 de los establecimientos de comercio MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS y RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respectivamente.

EL RECURSO

El inconforme aduce que se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de RCI COLOMBIA, identificado con matrícula 190578, con fundamento en lo prescrito por el literal *b* del artículo 590 del CGP, pero tal disposición prevé que la medida cautelar es procedente en los bienes del demandado “*cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”, y como en este caso no existe ninguna pretensión de responsabilidad contractual o extracontractual contra RCI COLOMBIA debe advertirse que si bien en los hechos de la demanda se refiere sobre la existencia de un crédito de vehículo que soporta la relación contractual con su representada, en ningún momento se le atribuye un incumplimiento a RCI COLOMBIA.

Más aún, en las pretensiones claramente se pide declarar responsable civilmente a la aseguradora por el incumplimiento del contrato de seguro, concretamente, en la petición 2.5 pretende, “*Se declare que la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., incumplió con sus obligaciones contractuales al no hacer efectivo el amparo...*”, y en la petición 2.7 solicitó, “*Se declare civil y contractualmente responsable a la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de empresa aseguradora...*”. En ningún momento se pretende una declaratoria de responsabilidad en relación con RCI COLOMBIA.

El juzgado podrá apreciar que el demandante fundamenta la vinculación de RCI COLOMBIA a esta causa por ser la tomadora y beneficiaria del seguro de vida grupo deudores, advirtiendo que la aseguradora debe pagarle a RCI COLOMBIA el valor asegurado correspondiente al amparo de invalidez total y permanente. No se trata, pues, de una vinculación fundada en un incumplimiento de las obligaciones de su representada, derivadas del contrato de mutuo, ni muchos menos un incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, que estarían en cabeza exclusiva de la aseguradora.

Por lo expuesto aduce que la medida debe ser levantada por improcedente, o en su defecto, conceder la alzada.

En caso de mantenerse la medida, informa que RCI COLOMBIA está en disposición de prestar caución, acorde con lo normado a inciso 3 literal *b*, del artículo 590 del CGP, con el propósito de que no se practique la medida, pues ello causaría graves perjuicios a su representada.

El recurrente acreditó el envío a la parte actora del escrito contentivo de tal inconformidad, como se constata a posición 20 del expediente, quien guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Consiste el actual problema jurídico, en establecer si se mantiene o no el auto que ordenó la inscripción de la demanda a folio de matrícula mercantil 190578 del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad de RCI COLOMBIA y en tal línea de argumentación, empezaremos por analizar lo atinente al propósito, teleología y regulación de medidas cautelares como la que es objeto del auto fustigado.

De la medida cautelar de inscripción de la demanda.

El objetivo primordial de la inscripción de demanda en procesos declarativos no es otro que garantizar razonablemente un derecho incierto reclamado y tiene fin dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que dicho registro sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Asimismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua; por ello la inscripción de demanda en esta clase de asuntos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

En tal sentido el referido artículo 590 señala, *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...).
(negrilla fuera de texto).

El asunto que nos ocupa, indudablemente es un proceso verbal, en el que se pretende la declaratoria de incumplimiento de contratos de seguros,

suscritos entre actor, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y RCI COLOMBIA como tomador de las pólizas de seguros; por ello la parte actora exora, específicamente, se declare que RCI COLOMBIA “2.1. ...figura como tomador de las pólizas grupo de seguro de vida 5015118900102, y 2201119900110, expedidas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(...)

2.3. Se declare que las Pólizas de Seguro de vida grupo No. 5015118900102, y No. 2201119900110, derivadas de las pólizas de automóviles No. 2201118005292 y No. 2201119007727, se ampara entre otros, la “invalidéz total o permanente”, para cubrir el valor adeudado por parte del asegurado Teovaldo Argel Enamorado, al tomador RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con ocasión al crédito vehicular No. 1000954605, dentro del periodo comprendido entre 09/02/2018 a 08/02/2020.

(...)

2.8. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a pagar a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la suma de sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y cinco pesos (\$69.546.235).con cargo al amparo de “invalidéz total o permanente” contratado en las pólizas de seguros de vida referenciadas, por concepto de saldo adeudado por el señor Teovaldo Argel Enamorado, con ocasión al crédito vehicular 1000954605.

2.9. Se condene a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a pagar a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la suma adeuda, por el señor Teovaldo Argel Enamorado, en el crédito vehicular 1000954605, más los intereses generados hasta la fecha que se profiera sentencia dentro del proceso que nos ocupa. (...).”.

En virtud de ello, solicitó inscribir la existencia de la demanda en los folios de los establecimientos mercantiles de propiedad de las demandadas, a lo que en efecto accedió, emitiendo el auto que se ataca, cautela procedente en este tipo de procesos, en la medida que la norma en cita exige que la medida se solicite sobre bienes que el demandante denuncie sean del demandado y estén sujetos a registro, y en este caso, la recurrente es demandada, amén de que el establecimiento de comercio objeto de la cautela es de aquéllos sujetos a registro, de donde deviene la total procedencia de la medida, sobre todo si se toma en cuenta que se determina cual es el bien, así como el lugar donde se encuentra, como lo exige el inciso final del artículo 83 del CGP).

Y en ese sentido el literal b) del artículo 590 visto prevé, b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*”, de donde se desprende.

Por tanto, la inscripción de la demanda ordenada no luce caprichosa y se acompasa a la normativa aplicable al caso, pues si bien el recurrente alega que su vinculación no se funda en incumplimiento a sus obligaciones derivadas del seguro porque las pretensiones se enfilan solo a lograr que se declare incumplimiento de la aseguradora, véase que el actor sí le achaca responsabilidad al ente que recurre la decisión, por ser el tomador de las pólizas objeto del debate planteado, de donde se sigue que en virtud de la declaración que pide el actor se haga, la decisión que en su momento se emita sobre tal aspecto, podría extender sus efectos contra RCI COLOMBIA, destacando que ese tema se resolverá al momento de valorar el caudal probatorio que obre al dossier para adoptar la decisión que resuelva la Litis.

Con fundamento en lo expuesto, sin necesidad de análisis adicional y teniendo en cuenta que el auto fustigado se ajusta a derecho, se mantendrá

intacto, concediendo la alzada subsidiaria, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 321 *CGP*, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá el apelante aportar las expensas necesarias para la expedición de las copias que componen la demanda, incluida esta decisión, so pena de declarar desierto el recurso. (inciso 2º, art. 324 *ibidem*).

Cumplido lo anterior, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 324 *ejusdem*, por secretaría remítanse las copias ordenadas al tribunal superior de Bogotá, sala civil, para lo de su cargo.

En consecuencia, se RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR el auto de julio 14 de 2021.

2.- Conceder en el efecto devolutivo la alzada en subsidio deprecada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 *idem*.

Dentro de los dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, deberá el apelante aportar las expensas necesarias para la expedición de las copias que componen la demanda, incluida esta decisión, so pena de declarar desierto el recurso. (inciso 2º, art. 324 *ibidem*).

Cumplido lo anterior, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 324 *ejusdem*, por secretaría remítanse las copias ordenadas al tribunal superior de Bogotá, sala civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a7d6ff427abb3d4eac441ca6c91877ae2180e569c5696b14b2771d59d96b0**

Documento generado en 13/08/2021 07:27:28 PM